



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa  
Sanciona con fuerza de  
Ley:*

Artículo 1º: Establécese un régimen especial de regularización y facilidades de pago para el ingreso de las obligaciones indicadas en el artículo siguiente, cuyo vencimiento general hubiere operado hasta el 31 de octubre de 1983 inclusive, - correspondiente a los tributos vigentes o nó, cuya aplicación, percepción o fiscalización, se halla a cargo de la Dirección General de Rentas, incluyendo también las - multas ejecutoriadas o por ejecutoriarse y las actualizaciones devengadas.-

Artículo 2º: El presente régimen alcanza a todas las deudas por impuestos, tasas y - contribuciones, exteriorizadas o nó, comprendiendo:

- a) Saldos de impuestos emergentes de declaraciones juradas, determinaciones o liquidaciones administrativas;
- b) Anticipos del impuesto sobre los Ingresos Brutos intimados o nó con anterioridad al vencimiento general del período al que los mismos correspondan;
- c) Actualización de saldos de impuestos, anticipos, cuotas y demás pagos a cuenta; y
- d) Obligaciones originadas en las normas jurídicas de facto 1086 y 1177.-

El acogimiento al régimen de esta ley podrá ser total o parcial.-

Artículo 3º: Remítense las multas, recargos e intereses punitivos o resarcitorios - que no hayan sido ingresados, originados en obligaciones cuyo vencimiento hubiere operado hasta el 31 de octubre de 1983.-

Artículo 4º: Quedan excluidos del régimen de esta ley:

- a) Los tributos retenidos o percibidos y que no hubieren sido ingresados al 31 de octubre de 1983;
- b) Las actualizaciones, intereses, sanciones y demás accesorios correspondientes a los conceptos del inciso anterior; y
- c) Las multas pasadas en autoridad de cosa juzgada judicial.-

Artículo 5º: Los beneficios de condonación a que se refiere esta ley se aplicarán de - oficio a las infracciones cometidas hasta el 31 de octubre de 1983, cuando la deuda resulte ser de recargos, multas y/o intereses exclusivamente, sin adeudarse importes por gravámenes ni actualización.-

Artículo 6º: Las actualizaciones correspondientes a las obligaciones comprendidas en - el presente régimen, se calcularán de acuerdo a lo previsto por el Título Décimo del Libro Primero del Código Fiscal, hasta el 31 de octubre de 1983.-

Dicha actualización se reducirá en todos los casos en un cuarenta por -/ ciento (40%).-





*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa*  
*Sanciona con fuerza de*  
*Ley:*

//

Artículo 7º: El régimen especial de facilidades de pago será de hasta doce (12) cuotas mensuales, iguales, consecutivas y no actualizables, aplicando sobre cada una de ellas el interés del diez por ciento (10%) mensual acumulativo. El interés se devengará a partir de la fecha de vencimiento para el acogimiento al presente régimen.-

El Poder Ejecutivo, a través de la Dirección General de Rentas, queda facultado a reducir la tasa de interés antes señalada, en el supuesto de considerarlo aconsejable, cada vez que se produzcan cambios significativos en el interés de tipo corriente que cobre el Banco de La Pampa.-

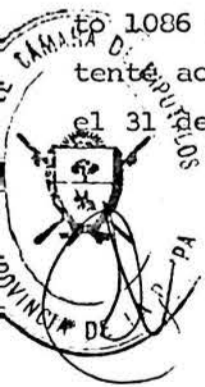
Artículo 8º: Los contribuyentes y demás responsables que deseen acogerse a lo establecido en el artículo 1º de la presente ley deberán presentarse en la forma, plazo y condiciones que establezca la Dirección General de Rentas, la que en el caso de Sociedades por Acciones, Sociedad de Responsabilidad Ltda. y Cooperativas, deberá exigir garantía real sobre los bienes de la Sociedad o garantía personal de los miembros del Directorio, socios o integrantes del Consejo de Administración, según corresponda. Los contribuyentes deberán abonar como mínimo un anticipo del diez por ciento (10%), del total adeudado.-

Artículo 9º: En aquellas situaciones en que los contribuyentes o responsables hubieren interpuesto recursos contra determinaciones impositivas, se considerará que el acogimiento a la presente ley representa el desistimiento expreso de tales acciones.-

Artículo 10º: Los contribuyentes y demás responsables que hubieren pagado parcialmente su obligación o se les hubiese acordado un plan de facilidades de pago, podrán requerir ante la Dirección General de Rentas la determinación del saldo liberado a fin de acogerse al régimen de la presente ley. Dicho saldo liberado se calculará deduciendo del saldo de deuda al 31 de octubre de 1983 el mismo porcentaje que representaban el interés, recargos y multas que se condonan en la deuda original.-

El precedente sistema de cálculo del saldo liberado no será de aplicación para los casos emergentes del régimen establecido por la Norma Jurídica de Facultades 1086 y 1177.- Cuando los plazos hubieren caducado se liquidará la deuda subsistente actualizándola desde la fecha del efectivo acogimiento a dichas normas, hasta el 31 de octubre de 1983.-

//





*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Rioja*  
*Sanciona con fuerza de*  
*Ley:*

//

Artículo 11º: En los casos de determinaciones impositivas pendientes o en proceso de recurso, originadas en infracciones cometidas hasta el 31 de octubre de 1983, una vez que queden ejecutoriadas, los responsables podrán acogerse al régimen / de la presente ley, La actualización se calculará a la fecha del efectivo acogimiento efectuando sobre la misma la reducción establecida en el último párrafo del artículo 6º.-

La deuda emergente también podrá ser abonada en cuotas, debiendo calcularse las mismas de manera que no excedan la fecha de vencimiento establecida para la última cuota del plan general a que se refiere el artículo 7º.-

Artículo 12º: Podrán acogerse al régimen de la presente ley los responsables cuyas deudas se hallan sometidas a juicio de ejecución fiscal debiendo los mismos abonar el cincuenta por ciento (50%) de las tasas retributivas de servicios y el diez por ciento (10%) de los honorarios del juicio por la representación fiscal.-

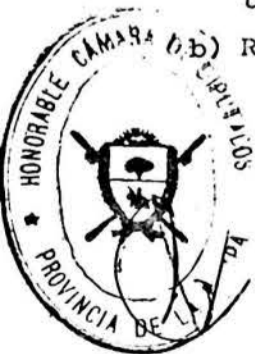
Artículo 13º: El Procurador de Rentas suspenderá el procedimiento en los juicios de apremio en todas las causas relacionadas con obligaciones alcanzadas por la presente ley una vez obtenida la sentencia de trance y remate. Quedarán subsistentes las medidas cautelares que hubieren trabado hasta entonces. Vencido el /plazo que la Dirección General de Rentas establezca conforme a la atribución concedida por el artículo 8º, continuará la ejecución a aquellos responsables que no se hubieran acogido formalmente.-

Artículo 14º: Facúltase a la Dirección General de Rentas para que en los casos de /concursos preventivos, cuya formación haya sido solicitada hasta la fecha de vencimiento general que se fija para el acogimiento a esta ley, incluso aquellos que gozan de los beneficios de las Normas Jurídicas de facto 1086 y 1177, siempre y cuando se provea favorablemente a su apertura, a proceder del siguiente modo:

a) Respecto de los créditos quirografarios a votar favorablemente por el que se haya propuesto una espera, no aceptándose quitas ni remisiones, ni condiciones de pago que no sean con dinero efectivo de curso legal ni excedan de las facilidades establecidas para el resto de los acreedores quirografarios; excepto que fueran inferiores a los beneficios de esta ley, en cuyo caso éstos serán de aplicación;

b) Respecto de los créditos con privilegio a conceder un plazo excepcional de gracia de hasta dos (2) años contados desde la fecha de vencimiento general

//





# La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa.

Sanciona con fuerza de

Ley:

//

que se fije para el acogimiento de esta ley, a partir del cual el deudor deberá proceder al pago de la deuda al contado o mediante el plan de pago establecido en el artículo 7º. El interés correspondiente se computará inclusive respecto del período de gracia indicado precedentemente. Para los beneficiarios de las Normas Jurídicas de Facto 1177 el plazo de gracia referido no podrá exceder de dos (2) años, contados a partir de la fecha de sanción de dicha norma. Respecto de los beneficios de la Norma Jurídica de Facto 1086, no regirá el plazo de gracia.-

Los fallidos podrán acogerse al régimen de la presente ley, en cuyo caso la primera cuota deberá abonarse al mes siguiente de la fecha del auto firme que tenga por levantada la quiebra. A este efecto la Dirección General de Rentas podrá prestar el consentimiento respectivo en los términos del artículo 225 de la ley nº 19551.-

Esta facultad se limita a los créditos alcanzados por la presente ley pudiendo la Dirección General de Rentas fijar las condiciones, plazos y garantías que estime -/ procedentes en cada caso con sujeción a lo dispuesto en el artículo 8º.-

En los casos de quiebra en que se haya resuelto la continuidad, el Síndico podrá efectuar el acogimiento y consecuentemente se procederá a la pertinente liquidación del crédito fiscal. En los supuestos de acogimiento por deudas originadas en la explotación con posterioridad a la quiebra, será de aplicación el régimen general de la presente ley.-

Artículo 15º: La falta de cumplimiento del plan de pago contraído originará la constitución en mora, correspondiendo sin necesidad de interpelación alguna, la aplicación de actualización e intereses sobre el monto adeudado.-

Ante el incumplimiento de dos (2) cuotas consecutivas o alternadas o de la última, se operará de pleno derecho a la caducidad del plazo, quedando los responsables obligados al pago del total del saldo adeudado con la actualización e intereses correspondientes, calculados desde la fecha del efectivo acogimiento, con más una multa del cincuenta por ciento (50%) de la deuda actualizada.-

Artículo 16º: El Poder Ejecutivo a través de la Dirección General de Rentas dictará las normas complementarias que considere convenientes para la aplicación y control de la presente ley.-

Artículo 17º: Declárase exenta del pago de la Tasa Retributiva de Servicios, la solicitud de facilidades de pago resultantes de la adhesión al presente régimen.-

//





*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa  
Sanciona con fuerza de  
Ley.*

///  
Artículo 189: Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos/ ochenta y tres.-

REGISTRADA



BAJO EL N° 714

*[Signature]*  
Dr. MANUEL JUSTO BALADRON  
VICEGOBERNADOR  
PRESIDENTE H. CAMARA DE DIPUTADOS  
PROVINCIA DE LA PAMPA

*[Signature]*  
Dr. RODOLFO MAUNICIO GAZIA  
SECRETARIO LEGISLATIVO  
H. CAMARA DE DIPUTADOS  
PROVINCIA DE LA PAMPA



República Argentina  
Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

SANTA ROSA, 3 ENE 1984

Expte. N° 66/84.-

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia. Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, cúmplase, comuníquese, publíquese y archívese.-

DECRETO N° 06 /84-

4/mte



Dr. ROBERTO HUGO MARIN  
GOBERNADOR DE LA PAMPA

JOSE MARIA DALMASSO  
MINISTRO DE GOBIERNO, GOBERNACION Y JUSTICIA

SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION.

Registrada la presente Ley bajo el número: SETECIENTOS CATORCE (714).-

SECRETARIA GENERAL
FOY
4/mte
B
4

